



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

Antecedentes

Primero: Mediante auto No. 0257 del 7 de abril de 2010, se apertura investigación, se formularon cargos y se impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad en contra de los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.241.365 y Libardo Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.637.808 , por realizar actividad de extracción minera sin autorización de la Cantera ubicada en el Barrio El Milagro en la vereda La Cadena, del Municipio de Carepa.

Segundo: Frente a los cargos formulados las personas mencionadas presentaron escrito de descargos, el señor Jose Nelson Jaramillo, mediante oficio de fecha 20 de abril de 2010, manifiesta que " Con el fin de ampliar unos lotes para urbanizar el sitio mencionado, los propietarios me solicitaron las posibilidades de retirar estos escombros. Para el efecto se solicitó licencia al ministerio de minas, la que fue negada por no ser de su jurisdicción; lo era del municipio, por el material que se trataba y la localización (...)", por su parte el señor Libardo Restrepo en escrito del 26 de abril indica que "Los materiales citados en el oficio se tratan de unos barrancos anexos a unos terrenos irregulares que se están adaptando para urbanizar. Estos barrancos se encuentran en el casco urbano anexos a lotes ya adecuados y vendidos (con servicios incluidos). Como el crecimiento urbanístico del casco urbano es hacia el oriente, es obvio que estos morros de tierra estorban. Por lo anterior se habló con el señor alcalde con el fin de que el Ingeniero José Nelson Jaramillo, retirará este material adecuando así los terrenos de acuerdo a las necesidades".

Tercero: El día 6 de mayo de 2010, se profiere resolución 570 " por medio del cual se levanta una medida preventiva y se hacen un requerimientos ambientales, en este acto administrativo se dispuso levantar la medida impuesta mediante auto 0257, adicional a ello se requirió a los señores citados anteriormente en realizar la perfilación de los taludes acorde con las pendientes naturales de la colina intervenida e implementar cobertura vegetal en todo el terreno intervenido, es decir en el predio Veracruz ubicado sobre la margen izquierda de la vía que conduce de Carepa a

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Piedras Blancas. Se dispuso de un término de 30 días calendario para la ejecución de estas actividades.

Igualmente se requirió al señor Jaramillo para que allegará a esta Corporación la certificación expedida por la Secretaria de la Minas de la Gobernación de Antioquia para la extracción del material en ambos predios que comprenden VERACRUZ y a la administración municipal del Carepa para que se informará el uso del suelo y los proyectos urbanísticos en el sector de la infracción.

Cuarto: La anterior actuación fue notificada personalmente a los señores citados, el día 6 de mayo de 2010.

Quinto: Los días 8 y 16 de septiembre de 2010, la señora Luisa Fernanda Zapata, presenta queja ante la Corporación, en su calidad de concesionaria del título minero No. 7693, señalando que el señor Nelson Jaramillo está realizando exploración en la finca de la señora Aracely Guisao, sin la autorización previa de la propietaria del Título Minero.

Sexto: El día 24 de septiembre de 2010, el personal técnico realiza visita al lugar de la infracción y mediante informe técnico No. 400-08-02-01-1705, señala lo siguiente: " Al momento de la visita a la finca de la señora Aracely Guisao del municipio de Carepa, no se observa extracción de materiales en ninguno de los dos frentes de explotación del sector, pero se evidencia explotación reciente por las huellas de las máquinas y vehículos y por la remoción reciente de materiales de los taludes mineros. De acuerdo a informaciones obtenidas por los habitantes del sector, las maquinas hacia tres días se habían retirado. Reportan los mismos que las máquinas pertenecen al señor Leonardo Alexander Tamara Gómez".

Séptimo: Que mediante auto No. 0540 del 30 de noviembre de 2010, se apertura investigación, se formulan cargos, y se impone medida preventiva al señor Leonardo Alexander Tamara Gómez, actuación que fue notificada personalmente el 17 de enero de 2011.

Octavo: Que el citado señor presenta escrita de descargos el día 31 de enero de 2011, manifestando que "lo anterior me permito informar nuevamente a la corporación que estoy autorizado por la dueña del título minero señorita Luisa Fernanda Zapata Ruiz" a extraer un material tal y como en días anteriores lo presentara al despacho, de plano no estaría violando ni la propiedad estatal porque ella es titular legítima de un contrato de concesión minera concedido por la secretaria de minas del departamento, y menos aún estaría violando la propiedad privada estando solo en espera de la aprobación de la licencia ambiental de la cual tengo entendido ya se le entregaron los términos de referencia para la elaboración del plan de trabajos y obras por parte del ingeniero"

Noveno: Que el día 1 de agosto de 2011 el señor Nelson Jaramillo, presenta queja contra el señor Alexander Tamara, indicando que este último hace extracción ilegal en el sector de la infracción.

Décimo: El primero de agosto de 2011 personal técnico realiza visita al lugar de la infracción, donde se decomisó una retroexcavadora y una volqueta, y se constató que "La extracción se hace de manera mecanizada con retroexcavador de propiedad del señor Leonardo Alexander Támara, quien tiene proceso sancionatorio con

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA. Esta máquina llena directamente los materiales a las volquetas que lo transportan, las cuales cruzan el río Carepa antes de llegar a la cabecera municipal. Se evidencian impactos ambientales negativos a los recursos suelo y agua principalmente por la extracción ilícita de materiales aluviales."

El material decomisado quedo en la finca Veracruz y bajo custodia de Ernesto Antonio Martínez Paternina, Identificado con la cedula de ciudadanía No.15' 608.633 de Tierralta Córdoba.

Décimo primero: Que mediante auto No.0003 del 10 de enero de 2013, se apertura investigación, se formulan cargos en contra de ERNESTO ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15608633 y PEDRO ANTONIO DIAZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8337345. Por ser las personas que conducían la maquinaria con la cual se estaba realizando la extracción del material.

El citado acto administrativo, legaliza la medida preventiva impuesta de la maquina Retroexcavadora de marca FORDRICHER, de color naranjado, TIPE h48ck. Serie RE03190 N° de motor 456933 Incautado al Señor ERNESTO ANTONIO MARTINEZ PATERNINA, y la volqueta marca Internacional, tipo platón, color blanco, N° motor 469IM2UI005516, N° Chasis VH442760, Incautada al Señor PEDRO ANTONIO DIAZ ORTIZ.

Décimo segundo: El Señor Martínez fue notificado personalmente el 22 de abril de 2013, y presentó escrito de descargos indicando que él es trabajador del señor Leonardo Tamara Gómez y solicita que se exonerado de la sanción.

El señor Díaz fue notificado por el 16 de mayo de 2013, y no presento escrito de descargos

Décimo tercero: Mediante auto No. 0096 del 28 de enero de 2013 se decide la acumulación de expediente 200-165130-086/10 y 200-,165130-021/12 y se indica que la investigación se seguirá en el Expediente N° 200-165130-086/10, todo esto sin perjuicio de que en transcurso de la investigación se rompa la unidad procesal.

Décimo cuarto: El día 16 de septiembre se certificó por parte de la Alcaldía de Carepa, que el predio denominado VERACRUZ, localizado sobre la margen derecha que conduce de la zona urbana de nuestro municipio al Corregimiento de Piedras Blancas, específicamente en la Vereda La Cadena, perteneciente al señor JESUS EMILIO GUIAO y la señora CELSAJULIA DIAZ DE GUIAO, el POT lo define como zona de expansión urbana.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.241.365, Libardo Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.637.808, Leonardo Alexander Tamara Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.876, Ernesto Antonio Martínez Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15608633 y Pedro Antonio Díaz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8337345, por realizar actividades de excavación minera sin autorización de la Cantera ubicada en el Barrio El Milagro en la vereda La Cadena, del Municipio de Carepa.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es de 30 días el cual podrá ser prorrogado por 30 días más, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a lo siguiente:

- Informe técnico de infracciones ambientales informe técnico No. 400-08-02-01-0248 del 11 de marzo de 2010
- Informe técnico de infracciones ambientales informe técnico No. 400-08-02-01-1705 del 27 de septiembre de 2010.
- Informe técnico de infracciones ambientales informe técnico No. 400-08-02-01-1042 del 4 de agosto de 2011
- Informe técnico de infracciones ambientales informe técnico No. 400-08-02-01-0075 del 31 de enero de 2012
- Certificación No. 3875 del 16 de septiembre de 2013, expedida por la Alcaldía de Carepa sobre el uso del suelo.

ARTICULO TERCERO. De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en municipio de Carepa, con el fin de corroborar, si la actividad de extracción continua y determinar las afectaciones presentes o que se produjeron en su momento.

Lugar: municipio Carepa

Sector/ Vereda: Barrio el Milagro, vereda La Cadena

ARTICULO CUARTO.CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, a los señores: Jose Nelson Jaramillo Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.241.365, Libardo Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.637.808, Leonardo Alexander Tamara Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.876

Parágrafo. La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma

ARTICULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar la calidad

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1984 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN

Jefe Oficina Jurídica

| Proyecto | Fecha | revisó |
|---------------------------|------------|----------------------|
| Ana Milena Montoya Dávila | 06/12/2018 | Juliana Ospina Lujan |

Exp: 086-2010